

con las modificaciones que se expresan adelante.

Art. 45. En casos de calumnia ó injuria contra particulares, es necesaria la acusación de la parte agraviada para iniciar el procedimiento. En tratándose de injuria ó calumnia á Corporaciones públicas; es menester, para que pueda iniciarse el procedimiento criminal respectivo, la presentación de queja formal de quien presida, para lo cual debe proceder de acuerdo con los miembros de la Corporación, si es deliberante.

Art. 46. En los casos de delitos contra la religión ó el culto, es necesario, para proceder, la queja del Obispo en el territorio en que se cumplió el hecho.

Art. 47. Si se trata de calumnia ó injuria contra los Jefes de naciones extranjeras ó sus Agentes Diplomáticos, es necesario, para proceder, la queja de estos últimos, ó la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores y la comprobación de que en la nación á que pertenece el ofendido rige y se practica la disposición cuya aplicación se solicita.

Art. 48. Señalada una publicación como criminosa por el Ministerio Público, ó reputada como tal por el Juez, citará á su despacho al que aparezca como responsable, precisándole el cargo que se le deduce, con cita del fragmento ó fragmentos que se reputan culpables en el escrito acusado, para que el sindicado dé sus descargos.

Practicada esta diligencia, se evaluarán las citas que en ellas se hagan dentro de un término de cuarenta y ocho horas, si fueren conducentes.

Art. 49. Surtida la diligencia de que trata el artículo anterior, se dará traslado del expediente por cuarenta y ocho horas al Fiscal, para que emita precisamente concepto en el fondo, solicitando sobreseimiento ó auto de proceder, con cita de la parte del escrito que juzgue culpable, si es el caso, y de las disposiciones legales que reputa infringidas.

Art. 50. Dentro de veinticuatro horas después del dictamen fiscal, el Juez sobreseerá ó llamará á juicio, citando en este último caso las palabras del escrito en que se funde la inculminación, y la disposición precisa de esta Ley, que juzgue aplicable.

Art. 51. El auto de proceder es apelable en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación ó dentro de veinticuatro horas de notificado, para arte el Tribunal respectivo, cuando el delito tenga señalada pena corporal.

El Tribunal, previa fijación del negocio en lista por cuarenta y ocho horas, para que las partes aleguen por escrito, decidirá el recurso dentro de tres días improrrogables.

Art. 52. Si se tratare de auto de proceder que no es apelable, en la misma fecha en que se dicte se notificará al procesado, y se abrirá la causa á prueba por diez días, si hubiere hechos sustanciales que probar.

Art. 53. El mismo procedimiento del artículo anterior seguirá el Juez desde que se notifique el auto de enjuiciamiento del Tribunal.

Art. 54. Vencido el término de prueba, el Juez dispondrá que los autos estén en la Secretaría por tres días comunes á disposición de las partes, para que aleguen por escrito.

En el mismo auto, el Juez señalará para la audiencia pública uno de los dos días siguientes al del término de alegatos.

Celebrada la audiencia, el Juez dictará sentencia dentro de seis días improrrogables.

Art. 55. La sentencia del Juez es apelable en el efecto suspensivo para ante el Tribunal correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación, si no fuere apelada en el acto de ser notificada.

Art. 56. El Tribunal, previos los trámites establecidos para la apelación del auto de proceder, resolverá el recurso dentro de seis días improrrogables, y devolverá el proceso para su cumplimiento.

Art. 57. En los casos del artículo 14, los responsables serán juzgados en un mismo proceso con los autores principales, conforme á las reglas comunes del procedimiento judicial.

Art. 58. En caso de que el sindicado no comparezca cuando sea citado por el Juez con citación personal, ó de edicto público, se le juzgará nombrándole previamente un defensor de oficio que lo represente.

Art. 59. En el caso del juicio de cualquier género se valorará el perjuicio que haya sufrido el ofendido si éste lo demandare, por peritos, y la sentencia fallará, en caso de recondenación, sobre el monto de la indemnización que debe pagar el acusado.

REINICIENCIA—CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES—PRESCRIPCIÓN

Art. 60. Fuera de lo dispuesto en el artículo 4.º, no hay lugar á agravación de penas por causa de reincidencia, en materia de prensa.

Art. 61. Las reglas sobre graduación de la delincuencia establecidas por el Código Penal, son aplicables á los juicios de prensa.

Art. 62. La prescripción de la acción y de la pena en materias de prensa, se cumple en cuatro meses, contados desde la comisión del delito ó la fecha de la sentencia, respectivamente, si el delito fuere el de injuria ó calumnia. En los demás casos, el término para la prescripción será de noventa días.

Art. 63. Las prescripciones en delitos cometidos con anterioridad á la vigencia de esta Ley, se rigen por la ley preexistente.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 64. Esta ley empezará á regir en la capital desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y en el resto del país cuarenta días después.

Art. 65. En ningún caso los delitos de prensa podrán ser sometidos á otra ley distinta de la presente.

Art. 66. Deróganse la Ley 157 de 1896, y todas las demás disposiciones referentes á prensa de otras leyes existentes, con excepción de las del Código Penal citados en la presente.

Art. 67. Las publicaciones periódicas insertarán la presente Ley de modo que en cada número, hasta terminar su inserción, la parte incluida ocupe una columna, por lo menos.

Dada en Bogotá, á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

El Presidente del Senado, LORENZO MARROQUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. EUCLIDES DE ANGULO—El Secretario del Senado, Alejandro Posada—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel G. García Sierra.

Gobierno Ejecutivo—Anapoima, Departamento de Cundinamarca, Diciembre 15 de 1898

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

MANUEL A. SANCLEMENTE

Bogotá, Diciembre 17 de 1898.

El Ministro de Gobierno.

RAFAEL M. PALACIO

LEY 52 DE 1898

(5 DE DICIEMBRE)

por la cual se dispone la fundación de una Escuela Normal de Institutores en Panamá, y se señalan unos sueldos

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero de 1899, el Poder Ejecutivo procederá á fundar en el Departamento de Panamá una Escuela Normal de Institutores, cuyo personal gozará de las asignaciones mensuales:

El Director, doscientos pesos \$ 200

El Subdirector, ciento cincuenta pesos 150

El Director de la Escuela anexa, cien pesos 100

Los demás empleados de la Escuela Normal tendrán los mismos sueldos señalados por disposiciones anteriores.

Art. 2.º El personal de la Escuela Normal de señoritas, fundado en Panamá, tendrá los mismos sueldos que por esta Ley se señalan al de la Escuela Normal de varones.

Art. 3.º En el Colegio de Balboa, establecido en Panamá, es obligatoria la enseñanza de la Historia Patria, por autor colombiano, y las enseñanzas superiores, de acuerdo con los reglamentos que dicte el Gobierno. El Gobernador de Panamá enviará al Congreso en sus sesiones ordinarias un informe detallado sobre el número de alumnos que asistan al Colegio, su aprovechamiento y demás pormenores que, á su juicio, sean necesarios para poder tomar las medidas convenientes para la buena marcha del Establecimiento.

Art. 4.º El Gobierno fijará la suma necesaria para el pago de local de ambos Establecimientos.

Art. 5.º Inclúyase en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima la partida necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

El Presidente del Senado, LEOPOLDO ANGULO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. EUCLIDES DE ANGULO—El Secretario del Senado, Alejandro Posada—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel G. García Sierra.

Gobierno Ejecutivo—Anapoima, Departamento de Cundinamarca, Diciembre 5 de 1898

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

MANUEL A. SANCLEMENTE

Bogotá, 16 de Diciembre de 1898.

El Ministro de Instrucción Pública,

TOMÁS HERRAN

Ministerio de Gobierno

TELEGRAMAS

Honda, 2 de Enero de 1899

Señor Ministro de Gobierno

Llegó vapor *Cauca* con 74 toneladas de carga y los pasajeros: N. G. Navia, Rigolo, Emiliano González, Carlos Upegui, Cook.

El Inspector,

J. Antonio P. Morales

Honda, 2 de Enero de 1899

Señor Ministro de Gobierno

A las 10 y 40 a. m. siguió para Barranquilla vapor *Lafaurie*, con 50 toneladas de carga y dos pasajeros.

El Inspector,

J. Antonio P. Morales

Honda, 3 de Enero de 1899

Señor Ministro de Gobierno

Hoy subió salto y llegó á Arrancaplaya vapor *Julia*, destinado á la navegación alto Magdalena.

El Inspector,

J. Antonio P. Morales

Honda, 4 de Enero de 1899

Señor Ministro de Gobierno

Zarpó para Girardot vapor *Tobar*, con 28 toneladas, carga y pasajeros: Eugenio Gaviria, John Edward Jones, Agustina Romero, Joaquín Gómez y Justo Parra, á las 4 y 30 p. m. ayer.

El Inspector,

J. Antonio P. Morales

Honda, 5 de Enero de 1899

Señor Ministro de Gobierno

Ayer zarpó de La Dorada para Barranquilla vapor *Montoya*, con 23 toneladas de carga y pasajeros: Eugenio Casasco, John Carded, Alejandro López, Alberto y Antonio Jaramillo y Antonio Noguera Zúñiga, señora y familia.

El Inspector,

J. Antonio P. Morales

Honda, 5 de Enero de 1899

Señor Ministro de Gobierno

Llegó vapor *Fernando Nieto*, de Purificación, con 41½ toneladas de carga y pasajeros: Santiago Calvo y Hermanos, Angel M. Pérez, Luciano Aldana, Mario E. Baños, Lucio Tello, Serafin Paredes, Manuel J. Navarro, señora, hija y una sirvienta, María de la C. Devia, Bernarda Puentes, Erasmo Aragón, Rosario Godoy, Agustín Escandón, Benjamín Gémelo, Salvador Sandoval, P. Despiñer, Fermín Ardila, Aquilina Gómez, Estefanía Trujillo, Félix Conde, Juan Montenegro, Pacifico Canacué, Ramón Soler M. y Compañía, cinco personas y un sirviente (cómicos), Salomón Charruf, Felipe Charruf, Carlos Celman, Enrique Millán, Rebeca R. de Ribón y Hersilia Ibáñez.

El Inspector,

J. Antonio P. Morales

Honda, 5 de Enero de 1899

Señor Ministro de Gobierno

A las 10 a. m. de hoy, zarpó de Arrancaplaya vapor *Ricuarte*, para Girardot con 61 toneladas carga y pasajeros: Evaristo Obregón y familia, Trino y Marco A. Galvis, Teodosio Rubio, Félix Navarro, Chibler R.

El Inspector,

J. Antonio P. Morales

Honda, 7 de Enero de 1899

Señor Ministro de Gobierno

Ayer á las 11 a. m. siguió para Barranquilla vapor *Cauca*, con 50½ toneladas carga y los pasajeros Pedro Deymier y W. Cook.

El Inspector,

J. Antonio P. Morales

IMPRENTA NACIONAL